



**2JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia núm. 058

Santiago de Cali, treinta de junio de dos mil veintidós

Referencia:	Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – Ley 1448 de 2011
Solicitante (s):	HUGO MEDINA AMAYA
Predio:	LOTE, vereda Guaquitas parte alta, corregimiento San Lorenzo del municipio de Tuluá, Valle
Radicado:	76001-31-21-002-2021-00042-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a dictar sentencia que resuelve la solicitud de restitución de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor HUGO MEDINA AMAYA.

II. Antecedentes

1. Fundamento fáctico de la solicitud:

La presente solicitud de restitución de tierras versa sobre el predio rural denominado LOTE, ubicado en la vereda Guaquitas, parte alta del corregimiento San Lorenzo del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca. Este inmueble fue adquirido por el señor HUGO MEDINA AMAYA por medio de un contrato de compraventa celebrado con el señor LUIS ALBEIRO HOYOS RESTREPO, negocio que fue protocolizado mediante la Escritura Pública núm. 935 del 05 de mayo de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, Valle del Cauca.

Se indicó que en el predio se construyó una vivienda en la cual habitaba en compañía de su núcleo familiar, además de implementar el cultivo de café, plátano, banano y árboles frutales, y la cría de cerdos y gallinas ponedoras. Se destaca que el solicitante



se vinculó con la Federación Nacional de Cafeteros, entidad de la cual se benefició con asistencia técnica, semillas y con incentivos para la comercialización del grano.

Se expuso que desde 1999 comenzaron a llegar grupos armados ilegales a la zona, agudizándose la situación de violencia por la incursión del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes tenían como finalidad exterminar a todo aquel que tuviera relación con la guerrilla. Que el hostigamiento era insoportable, pues no había día en el que el señor HUGO MEDINA AMAYA no recibiera amenazas de muerte o insultos por su supuesta complicidad con la guerrilla, motivo que lo fue llenando temor, hasta el punto que decidió desplazarse al municipio de Tuluá.

Que en virtud del estado de necesidad en el que se encontraba el solicitante, decidió adquirir la obligación crediticia que hasta la actualidad se encuentra inscrita en el FMI 384-52784, decisión que tomó a pesar de no tener recursos para cancelarla, pues lo único que le interesaba era cubrir las necesidades más básicas de su esposa e hijos.

Informan que el solicitante retornó a la finca en 2001, pero solo pudo permanecer allí por el lapso de dos meses, pues las AUC volvieron a su predio, ya que la forma en la que abordaban la región consistía en la sectorización por veredas, de ahí que permanecieran por un tiempo en una y por un tiempo en otra. Al regreso del grupo armado, intentaron obtener una autorización para poder permanecer en su predio, lo cual fue infructuoso, generándose su segundo desplazamiento.

Agregan que en el año 2004 el solicitante decidió regresar de nuevo al predio, debiendo salir del mismo en el año 2006, ya que consideró que su vida y la de su familia corrían peligro a raíz del asesinato de su hermano, el señor LUIS ALBERTO MEDINA AMAYA, a manos del sexto frente de las FARC.

El señor HUGO MEDINA AMAYA presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio LOTE, lo cual se materializó a través de la Resolución RV 00596 del 15 de marzo de 2021.



2. Pretensiones:

La Unidad de Restitución de Tierras, solicita se declare al señor HUGO MEDINA AMAYA, en calidad de propietario, y a su núcleo familiar desplazado, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. En consecuencia, se restituya en su favor, el predio LOTE.

Igualmente solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas, en concordancia con las disposiciones del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. Trámite procesal:

Correspondió a este juzgado la solicitud presentada respecto del predio LOTE, la cual fue admitida¹ previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en el mismo auto se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

Se verificó que la publicación de la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras se efectuó el domingo 23 de mayo de 2021 en la sección de Avisos del diario El Espectador², ello de conformidad con lo dispuesto en el literal e) de la citada ley.

Se efectuaron las inscripciones de la solicitud y la sustracción provisional del comercio por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, en las anotaciones 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria 384-52784, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³.

Consecuentemente, al haberse surtido en debida forma la publicación de la admisión de la solicitud y vencido el término de traslado otorgado sin que persona alguna acudiera al proceso alegando un eventual interés en las resultas del mismo y/o

¹ Mediante Auto núm. 329 del 12 de mayo de 2021, consecutivo 5 del expediente digital.

² Actuación 17 del expediente digital.

³ Actuación 26 del expediente digital.



manifestar ostentar derechos sobre el inmueble deprecado, este juzgado por auto del 13 de septiembre de 2021⁴, decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

4. Concepto de la procuraduría:

La señora procuradora 39 judicial de Restitución de Tierras, después de haber abordado los antecedentes del caso, los fundamentos de hecho, la normativa pertinente, el análisis del procedimiento y la competencia; consideró que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de propietario del señor HUGO MEDINA AMAYA sobre el predio objeto de reclamación, conforme consta en el folio de matrícula núm. 384-52784, donde se registró la E.P. 935 del 5 de mayo de 1997, a través de la cual lo adquirió. También hizo alusión a las afectaciones advertidas sobre el predio "LOTE" como por ejemplo la sobreposición en su totalidad con un área reservada la ANH, afectación sobre la cual consideró que *"...no afecta el derecho de propiedad ni el derecho integral a la restitución que le asiste a los solicitantes en calidad de PROPIETARIOS, teniendo en cuenta a la vez que el predio no se encuentra dentro de la jurisdicción ni de ningún asentamiento ni título colectivo correspondiente a comunidades afrocolombianas e indígenas.."*

Por todo lo anterior solicita, que en el evento en que se acceda a la solicitud principal de la pretensión en favor de los señores HUGO MEDINA AMAYA y la señora GLORIA ILCE URBANO y su núcleo familiar, se tenga en cuenta lo expresado por el solicitante en cuanto a su deseo de querer retornar al predio "LOTE", para continuar con su actividad agrícola y ganadera donde podrían implementar el proyecto productivo de su vocación sin limitación alguna. Teniendo en cuenta claro está que el orden público en dicho sector en los últimos años ha mejorado.

Igualmente solicita se acceda a las demás pretensiones de la demanda, habida cuenta que están debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, la relación jurídica de éstos con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento, los hechos victimizante que dieron lugar a éste y la temporalidad

⁴ Actuación 31 del expediente digital.



consagrados en la Ley 1448 DE 2011.

III. Consideraciones del juzgado

1. Presupuestos procesales y Legitimación.

1.1. Cumplimiento de los requisitos legales: La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observara irregularidad alguna que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

1.2. Competencia del juez: Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio LOTE, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto. En el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido el expediente al superior para su decisión como lo dispone el tercer inciso del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Legitimación en la causa: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de



hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

En este asunto, el reclamante está legitimado en la causa por activa como titular del derecho de propiedad sobre el predio LOTE.

1.4. Requisito de procedibilidad: Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la Resolución RV 00596 del 15 de marzo de 2021⁵, respecto del predio LOTE, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso la inscripción en el RTDAF al señor HUGO MEDINA AMAYA y a su cónyuge GLORIA ILSE URBANO. Inscripción que se materializó según lo certificó la misma unidad administrativa mediante Constancia CV 00330 del 22 del 29 de abril de 2021⁶.

2. Problema jurídico:

¿Se cumplen en este asunto los presupuestos constitucionales y legales para conceder en favor del señor HUGO MEDINA AMAYA, la restitución jurídica y material del predio LOTE reclamado y la adopción de otras medidas con carácter reparador?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; b) que el desplazamiento o abandono del predio haya ocurrido con ocasión del contexto de violencia; c) que los hechos victimizantes hayan ocurrido

⁵ Archivo de traslado, pág. 261-313, actuación 3 del expediente digital.

⁶ Archivo de traslado, pág. 249-255, actuación 3 del expediente digital.



entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y d) la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de reclamación.

Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

3. La restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho, en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo, para enaltecer su dignidad como principio fundante y razón de ser de la humanidad.

Es así, como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007 y T-159 de



2011 y los autos 218 de 2006 y 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

4. Elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de tierras:

4.1. *Calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011:* El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 define como víctima aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁷, a partir del 1º de enero de 1985⁸. En tal sentido, para acreditar la calidad de víctima deben concurrir

⁷ La expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" fue declarado EXEQUIBLE por Sentencia C-781 de 2012, bajo el argumento que "delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico..."

⁸ Este aparte "a partir del primero de enero de 1985", fue declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-250 de



tres elementos a saber: *i)* uno de índole temporal, es decir, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, *ii)* otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, *iii)* que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, se ha determinado por jurisprudencia que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.⁹

4.2. Del desplazamiento y el abandono forzado de predios: El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define a una víctima de desplazamiento en los siguientes términos: *"Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."* Concepto que reproduce el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011¹⁰.

2012 la H. Corte Constitucional, por cuanto el "LÍMITE TEMPORAL EN MEDIDAS PREVISTAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS-Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

⁹ Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: *"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

¹⁰ "PARÁGRAFO 2. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."



Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 de la normativa en cita, define el abandono forzado de tierras como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

4.3. De la titularidad de la acción de restitución: El artículo 75 de la plurimencionada Ley 1448 de 2011 establece que son titulares *i)* Los propietarios o poseedores de predios o *ii)* Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que además hayan sido despojados de éstos u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma norma, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley¹¹ (hasta el año 2031¹²). También son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos.

5. El Caso en concreto:

5.1. La calidad de víctima del solicitante.

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, razón por la que se analizará el contexto que rodeó dicha municipalidad.

En el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Tuluá, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras¹³, se describe que a finales de la década de los noventa la guerrilla fortalece su presencia y su actuación armada en la zona central del departamento del Valle del Cauca, afectando principalmente a empresarios, terratenientes, agroindustriales y medianos productores agrícolas y ganaderos, mediante acciones como la extorsión y el secuestro. Este accionar sería una de las principales razones que explicarían la presencia del paramilitarismo en el

¹¹ Mediante sentencia C-250 de 2012, se declaró EXEQUIBLE la expresión *"entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley"*, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹² Teniendo en cuenta la Ley 2078 de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia."

¹³ Archivo de traslado, pág. 315-428, actuación 3 del expediente digital.



departamento, tal como lo señaló el CNMH: *"A partir de testimonios ofrecidos por jefes paramilitares desmovilizados en las versiones libres de justicia y paz, las acciones guerrilleras estimularon la realización de un acuerdo entre diversos sectores de las élites regionales y los hermanos Castaño Gil para traer los "paras" al Valle. A esto se sumó, como se ha referido, el interés de los narcos por consolidar el territorio bajo su control y dominio, sin la competencia guerrillera en el territorio"*.

Según la información oficial, el grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el 31 de julio de 1999, en la zona montañosa del municipio de Tuluá, desplegándose en muy pocos meses por diferentes zonas de este mismo departamento.

De la versión entregada por desmovilizados de las AUC en el marco de los procesos de Justicia y Paz, el primer centro de operaciones del bloque Calima se estableció en zona rural de Tuluá, entre las veredas Pardo Alto y el corregimiento La Marina. Desde allí se generaron las primeras acciones criminales que causaron victimización a la población civil de esta zona de Tuluá, así como de los municipios San Pedro, Bugalagrande, Sevilla y Buga: *"Los hermanos Carlos y Vicente Castaño enviaron sus tropas bajo el mando de Antonio Londoño Jaramillo, alias 'Rafa Putumayo', para que supuestamente combatieran al Sexto Frente de las Farc y al Frente Bateman Callón (sic) - una disidencia del M19-, que se encontraban en los municipios de Tuluá, Buga, Bugalagrande, Sevilla y Andalucía, en el centro del departamento. El pequeño grupo de paramilitares llegó al municipio de Cartago, y de allí se trasladó por tierra a una finca en la vereda Pardo Alto, ubicada en Tuluá. Este sitio fue el primer fortín que tuvieron las AUC en el suroccidente colombiano"*.

El ejercicio de control territorial desplegado por el bloque Calima se sustentó en el terror infundido a través de acciones de victimización como homicidios, masacres, amenazas y desplazamiento forzado, además hay otras actuaciones de las AUC que reforzaron el miedo entre las víctimas, quienes sufrieron y en muchos casos soportaron acciones de control sobre su vida comunitaria, pero también sobre su vida íntima, tales como empadronamiento, ocupación de predios, confinamiento, restricción a la seguridad alimentaria y la violencia sexual.



Estas diferentes formas de violencia permitieron al grupo paramilitar amedrentar de tal manera a la comunidad que llegó a hacerse con el control territorial, logrando una hegemonía temporal en algunas zonas específicas de la ruralidad de Tuluá, en las cuales se constituyó una situación de violencia generalizada, donde muchas de las personas que optaron por desplazarse lo hacen en función de proteger su vida, seguridad e integridad ante el miedo fundado y la carencia de factores de protección disponibles.

El desplazamiento forzado fue el hecho victimizante de mayor impacto en la estadística del conflicto. De acuerdo con los reportes del Registro Único de Víctimas¹⁴, se relaciona un pico medio-alto en cuanto al desplazamiento forzado en los años 1999, 2000 y 2001, aunque mostrando un nuevo incremento en los años 2004 y 2005, al parecer relacionado con el reposicionamiento de la guerrilla de las FARC.

Los hechos victimizantes que obligaron a desplazarse al señor HUGO MEDINA AMAYA y a su núcleo familiar, precisamente se suscitaron entre los años antes descritos, tal como pasa a describirse a continuación.

Conforme los hechos que fundamentan la presente solicitud de restitución, se tiene que a mediados de 1999 se agudizó la situación de violencia en el municipio de Tuluá, a raíz de la llegada del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes tenían como objetivo dar de baja a todo aquel que tuviera alguna relación con la guerrilla. El señor HUGO MEDINA AMAYA expuso que el hostigamiento de este grupo ilegal fue tan intenso, que todos los días recibía de parte de ellos amenazas de muerte o insultos por su supuesta complicidad con la guerrilla. Esta situación lo llenó de temor hasta que decide desplazarse al casco urbano del municipio de Tuluá. Aunque en los años 2001 y 2004 el solicitante retornó al predio, solo pudo permanecer allí por poco tiempo, debido a la presencia de los grupos alzados en armas y al asesinato de su hermano LUIS ALBERTO MEDINA AMAYA.

¹⁴ Grafico 1, página 354 del Informe de contexto de violencia



Así fue relatado por el señor HUGO MEDINA AMAYA, tal como consta en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (29/07/2015)¹⁵: *"(...) Aproximadamente a partir del año 1999 comienzan a llegar los grupos armados ilegales a la zona "yo fui me acuerdo tanto a la personería en esos días, eso fue más o menos el 31 de junio del 99, en esos días estaba dura la violencia que llegó el grupo calima de las autodefensas, decían que habían subido a acabar con la guerrilla pero no acabaron con la guerrilla sino con muchos campesinos porque por ahí de la vereda eso mataron a varios campesinos que nada tenían que ver con la guerrilla ni con nada, a los pies míos mataron a Augusto Sánchez, citaban a reuniones a la población los paramilitares más que todos, varias veces nos reunían, decían que en un filo o donde ellos dijeran y tocaba ir, porque decían, si no va, vamos por usted, entonces tenía uno que ir a la brava (...) "he oído decir que al que tuviera más o menos platica le quitaban platica y se le llevaban ganado, pero pues yo no tenía mucho que me quitaran, entonces a mí no me han extorsionado". "habían matado los otros, y cualquier cosa también nos mataban y a toda hora diciéndole a uno que uno también era cómplice de la guerrilla y por esos motivos nos tuvimos que desplazar, varias veces estuve trabajando en la finca y pasaban y eran ofensivos, que haber hijueputa que donde está la guerrilla y uno para saber, uno está trabajando uno no sabe de nada ni de nadie más, el que se quedó de pronto porque lo retenían como escudo, de resto todo el mundo se fue en ese entonces. (...) Como consecuencia de lo anterior, el peticionario se desplaza en el año 1999 y se dirige hacia Tuluá a casa de propiedad de su padre DELIO ANTONIO MEDINA- fallecido, en este lugar permanecieron por espacio de 2 años aproximadamente. El señor HUGO retornar en el año 2001 a la finca, permaneció por espacio de dos meses en este lugar "y volvieron, porque como ellos andaban de vereda en vereda, un tiempo en una y otro tiempo en otra, entonces volvieron y nos tocó irnos otra vez (...) yo volví otra vez en el año 2004 más o menos y en el 2006 tuve que volver a irme, porque mataron al hermano mío que vivía en mi casa a veces y se quedaba también donde una prima mía que vivía cerca en Maravelez, él se llamaba LUIS ALBERTO MEDINA AMAYA y mi prima CECILIA MEDINA, él trabajaba con ella a veces cuando estaba bien porque el sufría de una lesión cerebral cráneo encefálica, a él lo mataron el 6 frente de las Farc".*

De forma consecuente en la ampliación de hechos rendida por el mismo señor HUGO MEDINA ante la Unidad de Restitución de Tierras el día 8 de marzo de 2019 reiteró¹⁶ que los paramilitares llegaron a Moralia el 18 de junio de 1999 y como a los ocho días arribaron

¹⁵ Archivo de traslado, pág. 223-228, actuación 3 del expediente digital.

¹⁶ Archivo de traslado, pág. 258-260, actuación 3 del expediente digital.



a la zona, indica que esa gente los humillaban todo el tiempo, decían que todos los campesinos que Vivian allí eran "sapos", guerrilleros y que los iban a matar. Agrega que ese grupo armado ilegal hizo que toda la población de San Lorenzo se desplazara. Afirmó que en el año 2007 se fue a vivir a la finca de su hermano en Maravelez, pues a pesar que su predio queda cerca no llegó allá porque no tenía plata para trabajarlo.

Del contexto de violencia sufrido por esa época en que el solicitante se vio forzado a desplazarse, también da cuenta el señor ALEXANDER RIOS MEDINA¹⁷, quien habita en la Marina hace más de 30 años, entre otras cosas, al preguntarle se conocía de algún hecho victimizante en contra de del señor HUGO de manera directa afirmó *"No, ahí si desconozco, lo que si es que la región fue muy violenta y fueron pocas las personas que quedaron por ahí... problemas personales con la violencia no sé.."*

Igualmente el señor RAFAEL ANTONIO ALVARADO en la entrevista rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, el 26 de mayo de 2017 manifestó¹⁸ que vive en la vereda Maravelez hace 50 años, se tuvo que desplazar en 1999 a causa de los paramilitares y retornó entre los años 2003 o 2004; aduce que hace más o menos 25 años conoce al señor HUGO MEDINA, sabe que tenía una finca en Guaquitas, que al igual que él se desplazó en 1999, así mismo dio fe del asesinato del señor LUIS MEDINA, hermano del solicitante a manos de la guerrilla, homicidio que dice ocurrió más o menos en el año 2006, época para la cual el señor HUGO vivía en la zona y se desplazó nuevamente y retornó aproximadamente para el año 2007 y desde ahí reside en la vereda Maravelez.

Como puede advertirse, es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1991, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad

¹⁷ Archivo de traslado, pág. 256-257, actuación 3 del expediente digital.

¹⁸ Archivo de traslado, pág. 102-104, actuación 3 del expediente digital.



personal, imposibilitándolos a ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

Existe entonces una relación de causalidad, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono del predio es consecuencia ineludible de las amenazas de muerte que recibieron por parte de integrantes de las AUC, así como de la fuerte presión que ejercían sobre ello para que brindaran información de la guerrilla, so pena de titularlos como informantes de ese grupo insurgente. Situación que se ahondó tras el asesinato de uno de sus hermanos. Así mismo, está acreditado que los hechos ocurrieron en los años 1999, 2001 y 2004, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, los elementos analizados permiten concluir sin asomo de duda, que el señor HUGO MEDINA AMAYA y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Victimización de la cual se observa en las pruebas allegadas, que en efecto el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la UARIV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1999.

Cabe señalarse en este punto, que las personas que hacían parte del núcleo familiar desplazado del solicitante, en atención a la recepción de la solicitud realizada el 29 de julio de 2015, son su cónyuge GLORIA ILSE URBANO, y sus hijos MÓNICA VIVIANA MEDINA URBANO, JHOAN MANUEL MEDINA URBANO, CRISTIAN MEDINA URBANO y SEBASTIÁN MEDINA URBANO¹⁹.

5.2. Individualización e identificación del predio objeto de restitución.

El predio LOTE, se encuentra ubicado en la vereda Guaquitas, parte alta del corregimiento San Lorenzo del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 384-52784 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá - Valle, y cédula catastral 76-834-00-02-0008-0302-000, con un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de

¹⁹ Archivo de traslado, pág. 111, actuación 3 del expediente digital.



0 ha 7881 m², con las coordenadas y linderos especiales contenidos en el ITP²⁰ realizado y aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

5.3. Afectaciones del predio objeto de reclamación:

Del análisis del acápite de afectaciones contenido en los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y predial (ITP), se advierten algunas situaciones de afectación del predio LOTE, a saber: i) sobreposición con área especial ANH (Contrato ID 0000); ii) sobreposición con cuerpos de agua; y iii) sobreposición del polígono del predio a restituir con el de los predios identificados catastralmente bajo los núm. 76-834-00-02-00-08-0276-000, 76-834-00-02-00-08-0333-000, 76-834-00-02-00-08-0275-000 y 76-834-00-02-00-08-0319-000.

Oficiadas las respectivas entidades, estas se manifestaron así:

5.3.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), expresó²¹ que las coordenadas del predio LOTE no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Disponible de tipo ambiental. Que en atención al Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el Acuerdo 02 de 2017, las Áreas Reservadas son: *"Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate"*.

Refiere que al encontrarse el área como disponible, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración

²⁰ ITP actualizado, actuación 58 del expediente digital.

²¹ Actuación 14 del expediente digital.



y/o producción técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Aclaran que pese a esta situación, y en el caso de que hubiese existido algún contrato o convenio de hidrocarburos, la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada, y a producir los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato.

5.3.2. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, presentó concepto técnico ambiental²² del predio LOTE, realizado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en el que se emitieron como conclusiones:

- Que el predio no hace parte de ningún área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, ni tampoco de las áreas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959.
- No se encuentra localizado dentro de una cuenca abastecedora de acueductos. Por lo tanto, no representa áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.
- El predio tiene un afluente a lo largo de un costado. Con relación a este afluente, y teniendo en cuenta que las pendientes en el predio son superiores al 25 %, no se espera que sea afectado por inundación.
- Para el municipio de Tuluá, aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua; sin embargo, en el artículo tercero del Decreto 1449 de 1977, el cual fue incorporado en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, del decreto único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, se indica que, en relación con la protección y conservación de los bosques, se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras

²² Actuación 27 del expediente digital



así: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

- Según el uso potencial del suelo, se localiza en su totalidad en la categoría de cultivos en multiestrato y/o forestales de producción que permite establecer cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato adaptados al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.

- Presenta amenaza por movimiento en masa media y alta, con predominio de media en el 70 % del predio aproximadamente.

- Recomienda que se mantenga las áreas forestales de protección como áreas de conservación para asegurar la continuidad de la biodiversidad, la regulación hídrica, los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona y aumentar las franjas forestales protectoras de la quebrada que nacen y atraviesa el predio. Además, que cualquier intervención que tenga que ver con los recursos naturales, se deberá solicitar los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental competente.

A través de ampliación del concepto técnico²³, la CVC informó que dentro del lote se puede establecer vivienda en las zonas que presenten pendientes bajas e intermedias, procurando el manejo adecuado de las aguas de escorrentía, evitar banqueos o cortes en el terreno, generar taludes que puedan llegar a presentar inestabilidad. En relación con el establecimiento de proyectos productivos, señaló que conforme al uso potencial del suelo se pueden establecer cultivos y actividades productivas sostenibles relacionadas con sistemas silvopastoriles y agroforestales bajo regímenes de economía campesina, enmarcado en las buenas prácticas, sin

²³ Actuación 41 del expediente digital



embargo, sostuvo que se deben atender las recomendaciones desde el aspecto de la conservación de las áreas más susceptibles a la erosión cercanas al drenaje que discurre por el predio.

5.3.3. Frente a la sobreposición del polígono del predio a restituir con el de otros predios colindantes, se debe expresar que al interior del Informe Técnico Predial, el cual fue elaborado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se rindieron las explicaciones del porqué se presenta esta particularidad, concretamente debido a "*(...) que existe una desactualización en la base catastral IGAC, esto no quiere decir que se esté solicitando área de terreno de estos predios sino que se trata de una sobreposición cartográfica, posiblemente por desplazamientos de la cartografía y las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados*". Esta prueba se totalmente admisible para clarificar la circunstancia que rodea al predio a restituir, toda vez que la Ley 1448 de 2011²⁴ ha dispuesto que las pruebas allegadas por la Unidad de Restitución de Tierras se consideran fidedignas.

5.4. Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.

Está probada la relación jurídica del señor HUGO MEDINA AMAYA con el predio LOTE, pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró con el señor LUIS ALBEIRO HOYOS RESTREPO, el cual se formalizó a través de la Escritura Pública núm. 935 del 05 de mayo de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá, Valle del Cauca, inscrita en la anotación núm. 2 del FMI 384-52784. Documentos que demuestran como el solicitante conquistó su derecho real de dominio.

Así entonces, son suficientes las pruebas antes relacionadas para tener por demostrado, de una parte la calidad de víctimas del solicitante y su núcleo familiar al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y de otra la titularidad de la acción en cabeza del reclamante al estar acreditada su condición de propietario del predio objeto de reclamación, configurándose por tanto, los presupuestos establecidos en la ley, para la prosperidad de la restitución reclamada.

²⁴ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011: "*Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley*".



6. De la restitución y demás medidas de reparación integral

6.1. De la restitución material.

Atendiendo el anterior análisis y conclusión, se impone la restitución material del predio LOTE, en favor del señor HUGO MEDINA AMAYA.

Es de anotar que ha sido voluntad del solicitante retornar al predio, situación que fue verificada por la Unidad de Restitución de Tierras al momento de recepcionar la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas²⁵. Además, habiéndose descartado que el predio presentara sobreposición con área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, áreas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959 o localización dentro de una cuenca abastecedora de acueductos, que impidiera de alguna manera la restitución material en pro de conservar los recursos medioambientales en él contenidos.

Ahora, y si bien pudo verificarse que el fundo tiene un afluente a lo largo de un costado, esta particularidad de ninguna manera afecta la restitución formulada, pues únicamente se deben acoger las recomendaciones y postulados descritos en el concepto técnico elaborado por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC²⁶ en relación con la explotación del predio restituido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

6.2. Del gravamen hipotecario inscrito en el FMI del predio LOTE.

Se observa en la anotación núm. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 384-52784, que sobre este predio recae un gravamen hipotecario, producto de una obligación crediticia entre el señor HUGO MEDINA AMAYA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por Escritura Pública 2628 del 3 de noviembre de 2000.

Dentro de las pruebas allegadas con la demanda, se tiene que la apoderada judicial

²⁵ Archivo de traslado, pág. 223, actuación 3 del expediente digital.

²⁶ Actuaciones 27 y 41 del expediente digital.



del Banco Agrario informó²⁷ que dicha obligación crediticia ha sido castigada, y que consultado el estado de endeudamiento del solicitante, se pudo verificar que en la actualidad no presenta obligaciones vigentes.

En consecuencia, ante la manifestación de la entidad financiera, resulta pertinente cancelar la anotación en la que se registró el gravamen hipotecario, pues se advierte que el predio LOTE no es perseguido con ocasión del crédito que fue otorgado al solicitante, al haber sido castigada dicha obligación. Lo anterior, al tenor del artículo 2457 del Código Civil, que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, así como del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011²⁸.

6.3. Otras medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, se emitirán las órdenes que correspondan y que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, exceptuándose la siguiente pretensión:

De las indicadas como PRINCIPALES, las contenidas en los numerales NOVENA y DÉCIMA, al no haberse configurado en el presente caso los supuestos fácticos de los literales q), s) y t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones complementarias en SALUD, no hay lugar a conceder la PRIMERA y SEGUNDA, pues de manera oficiosa se efectuó la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)²⁹, constatándose que el solicitante y su núcleo familiar desplazado, actualmente se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; además, por cuanto al interior del plenario no se prueba que estén recibiendo una inadecuada atención en salud que requiera de manera

²⁷ Actuación 12 del expediente digital.

²⁸ *"La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso".*

²⁹ Actuación 59 del expediente digital.



prioritaria la intervención de esta autoridad judicial.

No se concederá la pretensión complementaria en SERVICIOS PÚBLICOS, toda vez que la misma es incierta, pues su implementación depende de la materialización del componente de vivienda en el predio a restituir. Por esta razón, su concesión deberá ser analizada en la etapa de posfallo.

Finalmente, no se accederá a la pretensión PRIMERA con ENFOQUE DIFERENCIAL, pues resulta general e indeterminada, al no ir dirigida a la prestación de un servicio de forma específica, sino a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la señora GLORIA ILSE URBANO. Sin embargo, debe recordarse que al respecto ya existen varias directrices y lineamientos gubernamentales que reconocen que hay poblaciones que por sus características particulares, en razón de su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad, deben recibir un tratamiento especial en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, situación por la que concesión de esta pretensión resultaría inane.

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali – Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento forzado al señor HUGO MEDINA AMAYA, identificado con C.C. 16.363.039, a su cónyuge GLORIA ILSE URBANO (C.C. 29.874.713) y a sus hijos MÓNICA VIVIANA MEDINA URBANO (C.C. 1.116.237.194), JHOAN MANUEL MEDINA URBANO (C.C. 1.112.099.948), CRISTIAN MEDINA URBANO (C.C. 1.116.254.312) y SEBASTIÁN MEDINA URBANO (C.C. 1.116.276.077), por los hechos ocurridos en los años 1999, 2001 y 2004 en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a



incluirlos en el Registro Único de Víctimas, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, y reconozca la reparación administrativa a que haya lugar. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor HUGO MEDINA AMAYA respecto del predio LOTE, ubicado en la vereda Guaquitas, parte alta del corregimiento San Lorenzo del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, identificado con FMI núm. 384-52784 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá, y cédula catastral 76-834-00-02-0008-0302-000, fundo que cuenta con un área georreferenciada de 0 ha 7881 m².

Los linderos especiales y coordenadas georreferenciadas del predio son los siguientes:

NORTE:	<i>Se parte desde el punto 176599 en línea recta y en dirección nororiental, hasta llegar al punto 147542 en una distancia de 30.69 metros, colindando con cuerpo de agua en el medio del predio de Diego Matasea. Desde el punto 147542 se sigue en línea recta y dirección suroriental, hasta llegar al punto 176600 en una distancia de 37.64 metros, colindando con cuerpo de agua en el medio del predio de Jorge Bedoya.</i>
ORIENTE:	<i>Se parte desde el punto 176600 en línea semirrecta y en dirección suroccidental, pasando por el punto 176596 hasta llegar al punto 271447, en una distancia de 144.03 metros, colindando con el predio de Alvaro Ospina y Alejandro Henao.</i>
SUR:	<i>Se parte desde el punto 271447 en línea recta y en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 141717 en una distancia de 35.74 metros, colindando con el predio de Juan Manuel Medina. Desde el punto 141717 se sigue en línea recta y en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 176595 en una distancia de 34.5 metros, colindando con el predio de Alexander Vidal Abadía.</i>
OCCIDENTE:	<i>Se parte desde el punto 176595 en línea quebrada y dirección nororiental, pasando por el punto 176595A hasta llegar al punto inicial (176599), en una distancia de 163.24 metros, colindando con el predio de José Rojas, con lo cual se cierra el polígono.</i>

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
271447	4° 0' 4.214" N	76° 6' 47.864" W	934481.673	773878.413
141717	4° 0' 3.738" N	76° 6' 48.920" W	934467.120	773845.773
176595	4° 0' 4.456" N	76° 6' 49.779" W	934489.254	773819.311
176595A	4° 0' 5.843" N	76° 6' 48.050" W	934531.773	773872.772
176599	4° 0' 8.318" N	76° 6' 46.209" W	934607.685	773929.782
147542	4° 0' 8.669" N	76° 6' 45.279" W	934618.417	773958.530
176600	4° 0' 7.616" N	76° 6' 44.656" W	934586.009	773977.671
176596	4° 0' 5.963" N	76° 6' 46.164" W	934535.295	773931.015

Tercero: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ (Valle del Cauca):

3.1. CANCELAR en el FMI 384-52784, el gravamen hipotecario registrado en la anotación número 3, así como las medidas de protección que obran en las



anotaciones número 6 y 7 y cualquier otra decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

- 3.2.** INSCRIBIR la presente decisión en el FMI núm. 384-52784.
- 3.3.** INSCRIBIR en el FMI 384-52784, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- 3.4.** DAR AVISO a la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Para lo anterior la ORIP Tuluá, deberá aplicar el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle del Cauca), proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio LOTE.

Quinto: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ (Valle del Cauca), que declare la condonación de las obligaciones que por concepto de impuesto predial se adeudan hasta la fecha respecto del predio LOTE, aplicando además la exoneración de pasivos en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años contados a partir del registro de la sentencia.

Sexto: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante HUGO MEDINA AMAYA con la implementación del mismo por una sola vez.



Séptimo: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, verificar si el señor HUGO MEDINA AMAYA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postularlo mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Octavo: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante por una sola vez, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio, por ser ello de su exclusiva competencia.

Noveno: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas HUGO MEDINA AMAYA, GLORIA ILSE URBANO, MÓNICA VIVIANA MEDINA URBANO, JHOAN MANUEL MEDINA URBANO, CRISTIAN MEDINA URBANO y SEBASTIÁN MEDINA URBANO, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ellos, se les vincule a esos servicios.

Décimo: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, en caso de que le sea solicitado por el señor HUGO MEDINA AMAYA, le permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.



Undécimo: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE, (por ser el municipio donde reside actualmente el beneficiario) realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y a su núcleo familiar desplazado, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La Unidad de Restitución de Tierras deberá prestar su colaboración, suministrando los datos de contacto para lograr la ubicación del solicitante.

Duodécimo: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, se priorice el procedimiento para al otorgamiento de la Libreta Militar al joven SEBASTIÁN MEDINA URBANO, identificado con C.C. 1.116.276.077, con absoluta gratuidad de todos y cada uno de los trámites de conformidad con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.

Decimotercero: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, para que dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones pertinentes para que se efectúe un adecuado uso del suelo en las áreas forestales protectoras del predio comprometido en el proceso, correspondientes a las franjas de las fuentes hídricas que atraviesan y colindan con el inmueble LOTE, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de las mismas.

Decimocuarto: EXHORTAR al señor HUGO MEDINA AMAYA, a respetar, conservar y restaurar las fajas de protección de las fuentes hídricas que atraviesan y colindan con el predio restituido, teniendo en cuenta que estas se consideran zonas de reserva forestal, cuidando de no talarlas, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005 y cumplir con las observaciones y recomendaciones que le sean dadas por la CVC.

Decimoquinto: ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien restituido.



Decimosexto: REMITIR copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimoséptimo: Sin lugar a atender de las pretensiones signadas PRINCIPALES, la NOVENA y DÉCIMA. De las pretensiones complementarias en SALUD la PRIMERA y SEGUNDA, y la complementaria en SERVICIOS PÚBLICOS. Respecto a las pretensiones con ENFOQUE DIFERENCIAL la PRIMERA, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

Decimoctavo: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DORA ELCY BUITRAGO LÓPEZ

Juez